

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPOSICIÓN 218/SIP/2010

Régimen de percepción. Impuesto sobre los Ingresos brutos. Establecimiento

Art. 1 - Establecimiento del régimen. Se establece un Régimen de Percepción en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Santa Cruz.

Serán sujetos pasibles de la percepción todos aquellos adquirentes que revistan la calidad de responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, sean locales o adheridos al régimen del Convenio Multilateral. Los sujetos pasibles de percepción acreditarán su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- a) En el caso de contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) En el caso de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM01).
- c) Los agentes de percepción deberán archivar la documentación indicada, junto con la constancia de la clave única de identificación tributaria, y mantenerla a disposición de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Art. 2 - Designación de agentes de percepción. La Secretaría designará a los sujetos obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos mediante disposición, a los cuales le serán aplicables lo previsto en la presente.

Art. 3 - Alícuota aplicable. A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio neto de la operación, para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 4 - Exclusión. No deberá practicarse la percepción cuando se trate de operaciones efectuadas por los siguientes sujetos:

1. El Estado Nacional.
2. Los Estados Provinciales.
3. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Las Municipalidades.
5. Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente que no se encuentran sujetos al impuesto.
6. Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

Art. 5 - Precio Neto. Se entenderá por precio neto de la operación el importe que surge de la factura o documento equivalente practicada a los sujetos pasivos de la percepción neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

Art. 6 - Constancia de pago. La factura o documento equivalente donde conste en forma discriminada el impuesto percibido, constituirá constancia del pago efectuado.

Art. 7 - Pago a cuenta. El contribuyente que sufra la percepción podrá aplicar el monto discriminado en la factura o documento equivalente como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

Art. 8 - Saldos a favor. En el caso que genere un saldo a favor del sujeto pasivo de la percepción, aquel podrá trasladarse a los anticipos sucesivos de igual o inmediato posterior período fiscal. En el supuesto de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes que declaren.

Cuando se generen saldos a favor correspondientes a las últimas doce (12) declaraciones juradas el contribuyente que sufre la percepción podrá solicitar su exclusión como sujeto pasivo, siempre que cumpla con lo dispuesto por la disposición (SIP) 123/2010.

Art. 9 - Declaraciones juradas. Los agentes de percepción deberán presentar declaraciones juradas mensuales de las percepciones efectuadas mediante el formulario o bajo las formalidades que la Secretaría de Ingresos Públicos disponga a partir de la vigencia de la presente.

La presentación comprenderá el total de las percepciones efectuadas en el mes anterior y deberá realizarse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes al mes en que se hubiere practicado la percepción.

Art. 10 - Ingreso de la percepción. Los importes percibidos por el impuesto sobre los ingresos brutos serán ingresados por los agentes de percepción mediante depósito o transferencia bancaria en el Banco de Santa Cruz SA dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes al mes que corresponda a la percepción. Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito o transferencia.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, la Secretaría de Ingresos Públicos podrá establecer otras formas de percepción o entidades financieras en las cuales podrán ingresarse los montos percibidos.

Art. 11 - Reglamentación. La Secretaría de Ingresos Públicos dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de este régimen y a considerar, en el marco del mismo y de la normativa tributaria vigente, las distintas situaciones que pudieren presentarse por su aplicación.

Art. 12 - Incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley de procedimiento fiscal, sus complementarias o modificatorias.

Art. 13 - Vigencia. La presente disposición entrará en vigencia para las operaciones que se formalicen mediante facturas o documentos equivalentes emitidos a partir de los 30 (treinta) días de la fecha de notificación de su designación a los agentes de percepción.

Art. 14 - De forma.

Publicación y vigencia

Boletín oficial: 16/10/2012

Vigencia: 19/10/2012